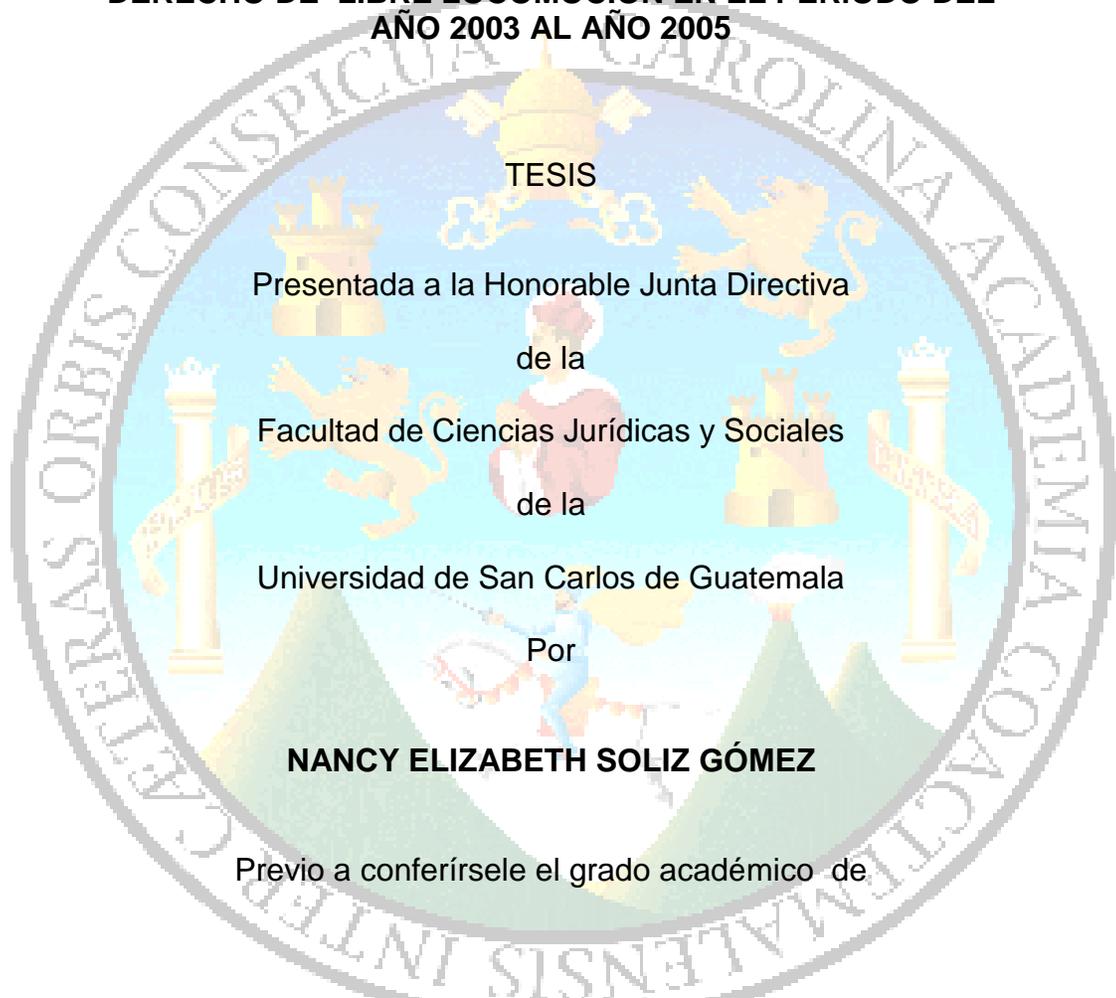


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA OBSTRUCCIÓN DE LAS CALLES Y AVENIDAS DE LA
ZONA UNO DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VIOLACIÓN AL
DERECHO DE LIBRE LOCOMOCIÓN EN EL PERÍODO DEL
AÑO 2003 AL AÑO 2005**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NANCY ELIZABETH SOLIZ GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA OBSTRUCCIÓN DE LAS CALLES Y AVENIDAS DE LA
ZONA UNO DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, VIOLACIÓN AL
DERECHO DE LIBRE LOCOMOCIÓN EN EL PERÍODO DEL
AÑO 2003 AL AÑO 2005**

NANCY ELIZABETH SOLIZ GÓMEZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Cèsar Landelino Franco Lòpez
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando Lòpez Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Avidàn Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTA: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
VOCAL: Lic. Hugo Leonel Marroquin Carrera
SECRETARIO: Lic. Hector René Granados

Segunda Fase:

PRESIDENTE: Lic. Guillermo Díaz Rivera
VOCAL: Licda. Dora Renée Cruz Cabrera
SECRETARIO: Lic. Hector Antonio Roldán Cabrera

RAZÔN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

ACTO QUE DEDICO

A MI REY Y SALVADOR: Por amarme con amor eterno y transformar mi vida. Gracias Dios por todas tus bendiciones. “Al único y sabio Dios, nuestro Salvador, sea gloria y majestad, imperio y potencia, ahora y por todos los siglos.”

A MIS PADRES: Juan Soliz y María Teresa Gómez de Soliz, gracias por ser las atalayas que Dios usa para guiarme y bendecirme.

A MIS HERMANOS: Benjamín, Eunice y Mary. Por ser una bendición y parte especial en mi vida. El Señor es fiel.

Y DEMÁS FAMILIA: A la familia Soliz y Gómez, por apoyarme en todo tiempo. Gracias.

EN ESPECIAL A: Heber Israel Nava Zacarías, Gloria de Nava y Carlos Nava, Leonor Gómez, Isabel Espinoza(+), Domingo Soliz (+)
Gracias por ser especial.

A MIS PADRINOS:

Licda. Edhita Noemí Escobar Pérez, Licda. Mónica Teleguario, Licda. Anaelsee Ramirez Perez, Lic. Guillermo Diaz, Gracias por su apoyo antes, durante y después.

A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS:

Licda. Wendy Diéguez, Oneyda Rodríguez, Doris Navarro, Claudia Castañeda, familia Nig García, familia Rodríguez, Indira Rueda, Joshua Soliz, Zachiel Soliz, José Adpadcaja.. Gracias por creer con un mismo corazón y alma; por tener todas las cosas en común.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS Y
JURÍDICAS Y SOCIALES:

Al claustro de catedráticos que con esmero compartieron sus conocimientos. Gracias.

A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Porque ha sido el instrumento académico que Dios ha usado para cobijarme y aceptarme en tan magnas aulas de enseñanza.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos.....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definición.....	5
1.3 Características.....	7
1.4 Derechos de la 1ra. 2da. y 3ra. generación.....	8

CAPÍTULO II

2. Garantías mínimas.....	15
2.1 Origen.....	15
2.2 Definición.....	16
2.3 Garantías mínimas.....	23
2.4 Libertad.....	26
2.5 Garantía de locomoción.....	28
2.5.1 Definición.....	30
2.5.2 Marco legal.....	31

CAPÍTULO III

3. Breve análisis al Decreto 7.....	35
3.1 Aplicación.....	36

	Pág.
3.2	Determinación de estados de excepción..... 37
3.2.1	Estados de excepción..... 39
3.3	Garantías suspendidas o restringidas..... 44
3.4	Autoridades que declaran estados de excepción..... 46
3.4.1	Presidente de la República..... 46
3.4.2	Organismo Ejecutivo..... 47

CAPÍTULO IV

4.	Manifestación y huelga 53
4.1	Definición y legalidad de manifestación..... 54
4.1.2	Legalidad de manifestación..... 55
4.2	Definición de huelga 57
4.2.1	Legalidad de la huelga..... 59
4.2.2	Ilegalidad de la huelga..... 62

CAPÍTULO V

5.	Obstrucción de calles y avenidas..... 63
5.1	Origen de calles y avenidas..... 63
5.1.1	Señalización de calles y avenidas..... 65
5.2	Definición de obstrucción..... 67
5.2.1	Definición y generalidades sobre bloqueo pacífico..... 70
5.2.2	Principales calles y avenidas obstruidas o bloqueadas..... 71

5.3	Causas que dan origen a la obstrucción de calles y avenidas como parte de las actuaciones administrativas y culturales de la ciudadanía.....	71
5.3.1	Obstrucción de calles y avenidas por factores administrativas..	74
5.3.1.1	Obstrucción por parte de la Policía Nacional Civil.....	74
5.3.2	Obstrucción de calles y avenidas por factores culturales.....	75
5.4	Comentario y recuento de actividad del 14 de marzo de 2005 como ejemplo de obstrucción de calles y avenidas.....	76
5.5	Comentario acerca del Decreto 41-95.....	81
	CONCLUSIONES.....	85
	RECOMENDACIONES.....	87
	ANEXO	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El presente análisis jurídico tiene como objetivo general el demostrar que la obstrucción de las principales calles y avenidas de la zona uno de la ciudad de la República de Guatemala es una violación al derecho de libre locomoción, cuando no se cumplen los requisitos previstos en el Decreto siete del Congreso de la República de Guatemala.

En Guatemala, el derecho de locomoción está garantizado como inherente de la persona y es así como todo ciudadano puede disponer libremente de su desplazamiento, de acuerdo con la ley. En el centro de la Ciudad de Guatemala han surgido manifestaciones de diferencias ideológicas, entre la población y las autoridades del Estado, debido a inconformidades. La Nueva Guatemala de la Asunción, capital de Guatemala, es el motor de las múltiples actividades comerciales y económicas que se desarrollan en el país; se encontró, por medio de este análisis jurídico, la ilegalidad de la obstrucción de las calles por parte de la Policía Nacional civil y de tránsito.

No existe la suficiente conciencia acerca de la necesidad de obstruir las principales calles de la zona uno, en cuanto a la seguridad y protección de los funcionarios públicos; principales autoridades del Estado. Para la realización de este trabajo se aplicaron varios métodos, de los cuales se puede mencionar el analítico, inductivo y sintético; que fueron aplicados en el análisis de los derechos humanos y garantías Constitucionales; tomando en cuenta el método deductivo para la aplicación del Decreto siete en determinados casos. La hipótesis planteada fue determinar si la obstrucción de calles y avenidas es una violación al derecho de libre locomoción de los habitantes de Guatemala, por parte de la Policía Nacional Civil, cuando no cumplen con los requisitos previstos en el Decreto siete, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, denominada Ley de Orden Público. Las técnicas usadas fueron de investigación, recopilación y de información las cuales se llevaron a cabo a través de fichas bibliográficas.

El presente trabajo consta de cinco capítulos: el primer capítulo se limita a dar una descripción de derechos humanos respecto a sus antecedentes, definición, características; cuál es la clasificación de los derechos de la primera, segunda y tercera generación; el capítulo segundo se refieren a las garantías mínimas, el capítulo tercero describe el contenido del Decreto Número siete del Congreso de la República de Guatemala; el capítulo cuarto trata el tema de las huelgas y manifestaciones, debido a que son algunas de las causas que originan obstrucción de las calles; en el capítulo quinto, se hace un comentario acerca de las causas de obstrucción de calles; cuál es el marco legal del ejercicio de los derechos de manifestación y de reunión que da origen a la obstrucción por parte de la Policía Nacional Civil, y como objetivo específico determina cuáles son las principales calles y avenidas obstruidas; el capítulo sexto, un recuento de actividades del día 14 de marzo de 2005 y un breve comentario acerca del Decreto 41-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Por último, se exponen las conclusiones y recomendaciones, las cuales no pretenden ser exageradas, pero sí eficientes para la solución o conocimiento del problema planteado.

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos

1.1 Antecedentes

Tratando de hacer una aproximación histórica al origen de los derechos humanos, tendríamos que referirnos a una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos derechos.

Para Pedro Pablo Camargo, citado por Indira Sánchez Zuleta en su tesis donde señala que los antecedentes de los derechos humanos se divide en cinco etapas:

Primera etapa

“Comprende las raíces más lejanas en la cultura oriental, entre las que se encuentran las visiones humanistas Hindú, China e Islámica, principalmente los Diez Mandamientos de Moisés, que encierran una protección a los derechos a la vida y la propiedad, al prohibir el homicidio y el robo, el Código de Hammurabi, las Leyes de Solón y el Código de las Diez Libertades Esenciales y controles o virtuales necesarias par la vida buena, de Manú y Nuda.”¹

¹ Sánchez Zuleta, Indira. **Tesis. Análisis jurídico y doctrinario a la ley de dignificación y promoción integral de la mujer Decreto número 7-99.** Págs. 1-2

Segunda etapa (época medieval)

En esta época, dominan las filosofías que retoman ideas griegas que se matizan con ideas cristianas. Hace dos mil quinientos años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos, los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización por lo que tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no. El concepto de los derechos humanos fue desarrollado por los griegos, pero principalmente por el cristianismo, al proclamar la igualdad de las personas ante Dios, que constituyó un antecedente al reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley, ante los seres humanos y reivindicó sus derechos inherentes, inalienables que derivan de su naturaleza y que el Estado se limita a reconocer los deberes que tiene consigo mismo, con la familia y con la sociedad en donde actúa. El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con el advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía apartarse en ellos.

Tercera etapa

La escuela jusnaturalista sostuvo que el hombre tiene derechos sustanciales a su naturaleza y que deben ser respetados y reconocidos por el Estado. Los pensadores de esta época centraban sus intereses en la importancia de valores como la libertad, la igualdad y la propiedad. En 1671, en Inglaterra se proclama el famoso Bill of rights o Carta de Derechos, como un límite a los poderes del monarca, la que postula la existencia de una serie de derechos y libertades a favor de los ciudadanos, llegando incluso a la institución del Habeas Corpus. El antecedente de la Carta de Derechos se

encuentra en La Carta Magna Inglesa de 1215 en el que el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo también al pueblo, el rey esta obligado a propagar el contenido y a respetarlo. En sus artículos se prohíbe la detención ilegal, al robo, la rotura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Derivándose dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas. En el año 1689 se promulgo una ampliación de la Carta Magna a través de un documento llamado Bill of Rigts.

Cuarta etapa

Se caracteriza por la presencia del iluminismo francés, con pensadores como Montesquieu, Hobbes y Rousseau, quienes defendieron los derechos naturales y las libertades individuales frente al absolutismo y la monarquía absoluta. Igualmente, el tratadista guatemalteco Carlos García Bauer citado por Indira Sánchez Zuleta en su tesis “Análisis jurídico doctrinario a la ley de dignificación y promoción integral de la mujer, Decreto número 7-99 donde expresa que los derechos humanos tiene como antecedentes la práctica humanitaria del asilo, el control al trafico de esclavos, las convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre humanización de la guerra, el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones, luego de la administración fiduciaria de Naciones Unidas y los Acuerdos Internaciones para Protección de las Minorías”.²

² Sánchez Zuleta, Indira. **Ob. Cit.** Pág. 3

Los derechos humanos nacen con la humanidad misma, siempre han estado en la historia con el hombre y han evolucionado de acuerdo a cada época. Entre los antecedentes, hay mucho instrumento que contienen normas jurídicas de protección a los derechos humanos. La norma budista, no hagas a otro lo que no quieras para ti, incorporado luego al cristianismo, es un buen ejemplo.

El derecho de asilo lo encontramos en los inicios del cristianismo cuando los templos se utilizaban para proteger a los perseguidos políticos, pues como centros sagrados, estaba prohibido ingresar y romper con las normas establecidas.

Quinta etapa (siglo XX)

En América las colonias inglesas en los Estados Unidos de América lucha por suprimir el poder del rey y de tal reacción surge el primer antecedente en el nuevo continente siendo La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, producto del pueblo que dicta sus propias normas (12 de julio de 1776). En la fecha indicada aprobaron la primer declaración sobre derechos humanos, a la cual se le conoce con el nombre Declaración del Buen Pueblo de Virginia, cuya esencia de contenido se basó en que el pueblo determinó cuál eran los derechos que como seres humanos le correspondían.

Otro documento que sirve de antecedente es La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por La Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789. Este documento surgió porque la situación indefensa con relación a sus derechos humanos, tanto en su calidad de hombres como de ciudadanos.

Su influencia fue tan decisiva en la historia de la humanidad, que sirvió de base para otros documentos sobre el mismo tema. El 12 de enero de 1918 se aprobó la denominada Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador Explotado.

En 1919 fue emitida la Constitución de Weimar, en la que por primera vez aparece “Que los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones”.³

1.2 Definición

Determinemos que es Derecho en su simple acepción de acuerdo al diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales del Dr. Guillermo Cabanellas derecho es: “un conjunto de reglas de conducta cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observación puede ser impuesta coactivamente por la seguridad legítima”⁴

¿Y qué se entiende por derechos humanos o derechos fundamentales del hombre?. Al respecto Gerardo Prado en su obra Derecho Constitucional Guatemalteco explica, que “los derechos humanos son en realidad atributos inherentes a las personas desde que nace hasta que muere, es decir que la ley protege al embrión, luego al niño hasta que envejece”.⁵

3 Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Págs. 21-22

4 Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Págs. 226

5 **Ibid.** Pág. 40

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos establecidos en toda Constitución y en leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, no como emisor de derechos sino como protector y reconocedor de derechos.

El estudio de los derechos fundamentales determina en sentido estricto, que no son bienes jurídicos sino esferas de libertad, siendo derechos que el hombre libre tiene frente al Estado y que valen para todo hombre sin atender a su nacionalidad, son derechos del hombre individual aislado. Estos derechos no se garantizan con arreglo a las leyes, sino valen por sí mismos, son absolutos. En este caso se da por supuesta la libertad del individuo y la delimitación estatal aparece como excepción. El derecho a la vida y a la libertad en sus diversas expresiones de tal forma que estos derechos existen independientemente de que se encuentren reconocidos o no por la Constitución u otras leyes.

Existen diversos conceptos de los derechos humanos, dependiendo cada uno de la escuela filosófica o percepción de la vida que se tenga. El concepto actualmente más aceptado es un punto medio entre el iusnaturalismo y el positivismo.

En conclusión serán derechos humanos en el pleno sentido de la palabra aquellos que tengan el carácter de derechos subjetivos, ya que solamente estos tiene el carácter de

le exigibilidad. Todos los demás serán derechos humanos pero entendidos como realidades sociales o ideales políticos, no como realidades legales.

1.3 Características

Son universales: los derechos humanos son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, color, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

Son incondicionales: porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

Son inalienables: porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

Otra clasificación de características de los derechos humanos:

- a. Irrenunciables
- b. No prescriben nunca
- c. Son intransferibles
- d. Individuales y complementario
- e. Inviolables

1.4 Derechos de la 1ra, 2da, y 3ra generación

En relación a su naturaleza, los derechos humanos se estudian en función de dos corrientes o interpretaciones: a) la escuela del Derecho Natural o Jusnaturalismo, la cual sostiene que son aquellas garantías que requiere el individuo para desarrollarse en la vida social como persona o ser dotado de racionalidad y de sentido. Así mismo, afirma que ningún hombre puede existir sin libertad, sin propiedad, sin condiciones económicas mínimas para la vida; por tales razones, los derechos del hombre son anteriores y superiores a cualquier actuación gubernamental que no requieren de ninguna normativa propia para su vigencia, y no pueden ser derogados por los gobernantes. Tales derechos son inherentes a la naturaleza humana; b) La escuela del Derecho Positivo, por el contrario, dice que los derechos humanos son un producto de la actividad normativa de los órganos del Estado y no pueden ser reclamados antes de la existencia de esa normativa, lo cual significa que todo depende de la ley o de las fuentes auxiliares del derecho como la Jurisprudencia, que resulta de la aplicación del ordenamiento jurídico. De lo anterior concluimos que para el jusnaturalismo los derechos humanos son valores, mientras que para el positivismo jurídico son normas o prescripciones legales.

Ahora bien, para los fines de nuestro estudio y siendo que en cuanto a la clasificación de los derechos humanos, reconoceremos que cualquier clasificación que se haga de los derechos humanos es insuficiente y empírica y que únicamente constituyen instrumentos o mecanismos de sistematización doctrinales según los diferentes autores

dentro del amplio aspecto de principios ordenatorios, existen tres bases de clasificación que son las más ampliamente aceptadas por la doctrina y que toman en cuenta:

La primera, el carácter del sujeto titular de derechos.

La segunda, el contenido o naturaleza de tales derechos, y,

La tercera, la importancia o valor intrínseco relativo a los propios derechos.

Refiriéndose a que sin lugar a dudas la más generalizada es la que toma en cuenta el contenido de tales derechos; y con base a ello, se distinguen tres diferentes grupos, tipos o categorías de derechos humanos, a saber:

Primero: Integrado por los derechos autónomos o de libertad o derechos individuales, hoy día conocidos como derechos civiles, que se produce como consecuencias de los abusos de la monarquía y gobiernos absolutistas del siglo XVIII y que coinciden con los movimientos democráticos y revolucionarios de fines de este siglo. Estos derechos reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándole la iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la comunidad y frente al estado mismo, en aquellas áreas concretas en que se despliega la actividad y capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares. Por esta razón suele decirse que tales derechos tienen un contenido negativo, o sea, que implican obligaciones de no hacer.

Segundo: Compuesto por los derechos políticos o de participación política, se llaman de segunda generación porque aparecieron en la esfera internacional después de los civiles y políticos. Históricamente se considera que surgen en el siglo XIX como

consecuencia del protagonismo del proletariado, a raíz de la industrialización creciente de las sociedades occidentales. El documento que por excelencia consagra a nivel internacional estos derechos es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el cual vino a detallar en forma de compromiso, los derechos humanos de esa índole consagrados en el Declaración Universal. En esta clasificación de derechos se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el mero hecho de serlo, de tomar parte en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa, respeto a la organización laboral entre otros.

Tercero: Son los derechos de los pueblos los cuales están incluidos dentro de los derechos sociales pero se separaron. Estos derechos no son individuales sino colectivos y todavía se están formando o gestando, se incluyen los derechos al desarrollo y el derecho al medio ambiente, cuya característica es que constituyen pretensiones que los ciudadanos individual o colectivamente pueden hacerse valer frente a la actividad social y jurídica del Estado, es decir, que implican el poder de exigir al Estado determinadas prestaciones positivas.

En mi criterio, la clasificación anterior de los derechos humanos abarca de manera completa la amplia gama de derechos considerados actualmente dentro de la categoría Derecho Constitucional Guatemalteco, es todo lo que nos permite a los seres humanos vivir dignamente; son valores que todos tenemos desde que somos concebidos y desde que nacemos. Todos tenemos derechos humanos y se encuentran regulados en la Constitución Política de la República. Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia

de estudio. Otra clasificación es la denominada tres generaciones, es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país:

Primera generación

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados libertades clásicas. Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la asamblea nacional durante la Revolución Francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica:

1. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
2. Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
3. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
4. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
5. Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
6. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
7. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
8. En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo.

9. Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
10. Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
11. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
12. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Características específicas según “Blanca Ester Silva Baeza citada por Sánchez Zuleta, Indira en su tesis:

1. Tienen carácter individual y no colectivo.
2. Constituyen un deber de abstención por parte del Estado, lo cual quiere decir que el Estado debe cumplir y respetar estos derechos sin hacer cosa alguna que vaya en su contra.
3. Es titular de los derechos civiles el ser humano en general, y es titular de los derechos políticos y ciudadanos.
4. Estos derechos se hacen valer en todo tiempo y lugar, salvo circunstancias de urgencia de excepción”.⁶

Segunda generación

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debidos a los cuales, el estado de derecho obtenido para el ser humano pasa a una etapa superior, es decir, a un estado social de derecho. De ahí el surgimiento del constitucionalismo social

⁶ Sánchez Zuleta, Indira. **Ob. Cit.** Pág. 6-8

que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas Constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables.

Se demanda un estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
2. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
3. Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
4. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
5. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
6. Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
7. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades. La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Características específicas:

- Son de carácter colectivo
- Para su cumplimiento por parte del Estado
- Están condicionados a las posibilidades reales de cada país

Tercera generación

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar los derechos del progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

Entre otros, destacan los relacionados con:

1. La autodeterminación
2. La independencia económica y política
3. La identidad nacional y cultural
4. La paz y la coexistencia pasifica
5. El entendimiento y confianza
6. La justicia y cooperación internacional y regional
7. El uso de los avances de las ciencias y la tecnología
8. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos
9. El medio ambiente y el patrimonio común de la humanidad
10. El desarrollo que permita una vida digna

Características específicas:

1. Son frente al Estado pero su titular es el Estado
2. Para su cumplimiento, requieren de la observación tanto del Estado en particular como de la comunidad.
3. Involucran el concepto de paz en su sentido más amplio.
4. Promover la propagación del desarrollo social de cada ser humanos y del pueblo.

CAPÍTULO II

2. Garantías mínimas

2.1 Origen

Se debe entender que el origen formal de las garantías individuales es “aquella manera o forma como el Estado incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos. Existen diversas teorías para solucionar esta duda, sin embargo en su mayoría son variantes de estos dos criterios opuestos a saber, la jusnaturalista y la estatista.

La jusnaturalista sostiene que, siendo los derechos del hombre inseparable de su naturaleza y sustanciales a su personalidad, y por ende, superiores y pre-existentes a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible obligación de incorporarlos a su orden jurídico. Esta idea nace en la doctrina francesa clásica, siguiendo las concepciones que inspiraron a la Declaración de 1789 afirmando que el hombre nace con derechos naturales. La segunda teoría denominada estatista parte de un criterio opuesto al sustentado por la doctrina jusnaturalista. En efecto, se afirma que sobre el poder del pueblo o la nación no existe ninguna potestad individual. Por ende el sujeto particular no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se organiza el pueblo”.⁷

⁷ Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**. Pág. 179

2.2 Definición

Parece ser que la palabra garantía proviene del termino anglosajón warranty que significa la acción de asegurar, proteger, defender, por lo que tiene una connotación muy amplia. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se origina en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

El concepto de garantía en derecho público ha significado “diversos tipos de seguridad o protección en favor de los gobernantes dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política, estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación, el orden constitucional”.⁸

En atención a las diversas acepciones del vocablo y de la idea garantía dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tiene, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra o subordinación de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado que equivale en cierta medida al derecho del hombre de la declaración francesa de 1789. En otras palabras, desde el punto de vista de nuestra ley fundamental vigente, las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público.

⁸ *Ibid.* Pág. 151

La corriente jusnaturalista, consideró que los derechos del hombre son aquellos que éste recibió de Dios y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo.

Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las garantías que aseguran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la equivalencia de que hemos hablado.

Ahora bien, la naturaleza del gobernado a cuyo concepto equivale la idea de individuo puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales oficiales) y los organismos descentralizados.

El distinguido maestro don Alfonso Noriega C. citado en el libro *Las garantías individuales* escrito por Ignacio Burgoa “determina que las garantías individuales son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer y respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas”.⁹ Para determinar el punto de vista de la definición de garantías se debe tomar en cuenta los siguientes elementos.

⁹ *Ibid.* Pág. 151

En primer lugar, el gobernado o sujeto activo de la garantía individual, está constituido por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independiente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término “individuo que encarna el sujeto gobernado cuando éste se revela en una persona física, equivale a ser humano, en su sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, de sus atributos jurídicos o políticos.”¹⁰

En segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley (en este caso la constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridad y estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones. En este particular, la locución derecho sustantivo está empleada en oposición a la expresión derecho objetivo, que se identifica con el término norma jurídica abstracta e impersonal.

Por corresponder a la esfera de estudio e investigación de la filosofía del derecho, la determinación del concepto derecho subjetivo, que tan diversamente se ha formulado por los filósofos del derecho. Lo pertinente es subrayar que las anteriores consideraciones no excluyen la idea de que todo hombre tiene potestades naturales inherentes a su personalidad, que se resumen en la libertad natural.

Los derechos mientras no se reconozcan por el orden jurídico positivo, no deben ser llamados como derechos. El derecho en su aspecto subjetivo, siempre reclama

¹⁰ **Ibid.** Pág. 154

la existencia de una obligación correlativa. Un derecho sin un sujeto frente a quienes ejercite o pueda ejercitar obligatoriamente, no merece el calificativo de tal.

El derecho subjetivo, según dijimos, no es una simple facultad o potestad obligatoria, imperativa y coercitiva. Estos atributos solo los puede otorgar la norma jurídica, sin la cual, cualquier potestad humana, por más natural que se suponga, no es derecho subjetivo.

Ahora bien, considerándolo desde el punto de vista de la fuente, hemos afirmado que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado y las autoridades estatales y el estado por el otro.

La juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Sin embargo, no a toda ésta debe llamarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas.

En efecto, estimándose que los derechos fundamentales del hombre son los factores indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad de éste y por ende del progreso material y cultural de la sociedad a que pertenece, se los consagró en el

ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la constitución. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son en relación con los atributos substanciales de la personalidad humana, sino la manera de consagración jurídica de los mismos, traducida en la relación de derecho que ya hemos hablado. Es pues, en la ley fundamental esto es, en el ordenamiento en que primero se revela el orden jurídico del estado y que obliga a gobernantes y gobernados y encausa el poder soberano, en la que se plasmaron las relaciones jurídicas que implican las garantías individuales y de las que forman parte los llamados derechos del hombre como derechos públicos subjetivos.

Clasificación de las garantías individuales

Para clasificar en términos generales las garantías individuales, disponemos de dos criterios fundamentales según Ignacio Burgoa. “Uno de estos puntos de vista es de la índole formal, de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual: y el segundo punto de vista es el que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales que la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.”¹¹ No hay que confundir la clasificación de las garantías individuales propiamente dichas y a la que nos referimos en esta ocasión, con la división que de las garantías en general ha elaborado Jellinek.

¹¹ *Ibid.* Pág. 183

En ambas clasificaciones el objeto es diverso, puesto que en la que formularemos, este se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el estado como sujetos pasivos con los elementos y notas que ya hemos indicado; en el otro punto de vista el objeto de la clasificación hecho por Jellinek versa, no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular. Jellinek afirma que hay tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico) las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas.

Las garantías primeras o sociales: Estas aparecen en la constitución con el hombre de Derechos Sociales y comprenden: la familia, la cultura, las comunidades indígenas, la educación, las universidades, el deporte, la salud, seguridad y asistencia social, el trabajo, los trabajadores del Estado y el régimen económico y social. están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc. que determinen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado el cual, de esta guisa, se refuta como un mero producto cultural. Tales factores, ideas, tendencias, etc., cuando reflejan ideales éticos significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades, iniquidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales.

Las garantías políticas: equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y de limitaciones de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se vea constreñido a actuar dentro de su órbita competencia creada por la ley.

Por último, las garantías jurídicas se traducen para el citado autor en todos aquellos recursos legales ante la jurisdicción, etc. Tomando en consideración el segundo punto de vista de Burgoa que aludimos con antelación, esto es el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este algo constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo, (la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc., etc.) ahora bien, ¿cuál es el contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual? ¿Cuáles son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales?

Podemos determinar por GARANTÍAS MÍNIMAS todos los derechos que el estado garantiza como ente soberano según del Artículo primero de la Constitución Política de la República de Guatemala: el estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Intervencionismo del Estado

El intervencionismo se manifiesta en la Constitución Guatemalteca que se refiere al sistema político que preconiza la intervención activa del Estado en la economía y situación social de los súbditos. En una noción formal, es el conjunto de reglamentos necesarios para mantener el orden público que restringen o limitan las libertades y derechos individuales. Como noción material, es el conjunto de actividades de la administración pública que son necesarias para aplicar la reglamentación administrativa. Y como subjetiva, es el conjunto de funcionarios públicos que tienen a su aplicación de los reglamentos administrativos en forma preventiva y correctiva o sancionadora. Tales nociones, acotamos desde este punto de vista, la Constitución vigente abre las puertas al Estado de Guatemala para que vele por los valores mencionados, pero la observancia de sus preceptos siempre será considerada en forma positiva, pues persigue sacar adelante el país del subdesarrollo económico, social, educativo, etc.

2.3 Garantías mínimas

1. La vida,
2. La libertad,
3. La justicia,
4. La seguridad,
5. La paz
6. El desarrollo Integral de la persona

Estas garantías se encuentran legisladas en el texto del Artículo segundo de La Constitución Política de la República de Guatemala emitida por la Asamblea Nacional Constituyente en 1986.

El hombre, por su condición de ser humano, es lo más importante dentro del ordenamiento estatal, si tomamos en cuenta el fundamento normativo del Artículo primero de La Constitución Política de la República de Guatemala: el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Como consecuencia de lo anterior, es deber del estado garantizarles a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Por su parte, el Artículo cuarto de La Constitución Política de Guatemala indica: que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Los valores humanos a que nos referimos especialmente la libertad, la seguridad y la igualdad deben ser preocupación fundamental del Estado, con lo cual se quiere decir que lo lírico de los artículos mencionados se debe convertir en hechos y que los encargados de aplicar e interpretar las leyes actúen basados en una convicción o porque están convencidos de que el derecho debe imperar, sin distinciones ni discriminaciones. El funcionario no debe ser prepotente y debe contar con un grado de educación suficiente para discernir y razonar adecuadamente en pro del gobernado, del ciudadano, del habitante, del administrado, en fin, del hombre es oportuno agregar que el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere a los

derechos inherentes a la persona humana, lo que significa que ampliamente considerado el tema, tales derechos únicamente son incorporados por el legislador constituyente a la ley fundamental, ya que en relación a ellos existe un reconocimiento previo porque anteceden al mismo estado de derechos que existen desde que el hombre es hombre. El citado Artículo, entonces, acepta que además de los derechos individuales y garantías consignados en la constitución, existen otros que también serán objeto de protección porque precisamente son inherentes a la persona. Y en su parte final, indica que serán nulas *ipsojure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza, con el fin de mantener incólumes o sin tacha tales principios.

La preocupación fundamental, se fijó en los preceptos constitucionales que regulan la libertad de conciencia y la libertad de emisión del pensamiento, derechos que son básicos para que el individuo elija sin cortapisas lo que más le convenga en los ámbitos filosófico, social, cultural, político y religioso; entre otros así mismo, están regulados los derechos de libertad de expresión, a la información, la de imprenta, la libertad de reunión y de protesta pacífica, la de asociación, la de locomoción y de residencia.

Por otro lado, esa preocupación está definida con relación a la garantía individual de seguridad, cuyo contenido, en sentido amplio, se hace realidad cuando hablamos de seguridad jurídica e implica la no retroactividad de las leyes, el derecho de defensa o de audiencia, como también se le conoce, y la legalidad que debe haber en materia jurídica tanto civil como administrativa. Igualmente, se contempla aquella sugiriere a

que nadie será importunado o molestado en su domicilio o en su correspondencia, a menos que se haya dictado una orden de autoridad judicial competente.

En último lugar, la garantía individual de igualdad protege a las personas sin distinción de ninguna clase porque son iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer dice una de las frases del Artículo cuarto de nuestra Constitución Política de Guatemala, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, como se puede apreciar claramente se establece la igualdad jurídica de ambos sexos. Esta garantía también excluye que un individuo sea sometido a servidumbre u otra condición que menoscabe su dignidad, que sea juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales, ya que todos están sujetos a las mismas leyes generales.

2.4 Libertad

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La libertad es un factor sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas condiciones, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana. La libertad, traducida en esa potestad o facultad para la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos conceptos fundamentales, establecido en razón del ámbito donde aquella se despliega.

Primer lugar, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del derecho. Segundo término como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, extendiéndola a la realidad surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha formado.

Las garantías específicas de libertad según Ignacio Burgoa en su libro las garantías individuales nos hace un enfoque de “las garantías que se desprenden de la libertad en forma específica:

1. Libertad de trabajo
2. La libre expresión de ideas
3. La libertad de imprenta y de circulación de correspondencia
4. El derecho de petición
5. Libertad de reunión
6. Libertad de asociación
7. La libertad de asociación política y los partidos políticos
8. Libertad de posesión y portación de armas
9. Libertad de Acción
10. Libertad religiosa
11. Libertad de tránsito o locomoción
12. Libertad de elección y fijación de residencia o domicilio”.¹²

¹² **Ibid.** Pág. 315

2.5 Garantía de locomoción (libertad de tránsito)

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en su Artículo 26. Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

Puedo determinar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.

La libertad específica está consagrada en este artículo tal como está concebida en dicho precepto de la ley, la cual comprende cuatro libertades especiales la de entrar, salir, transitar y cambiar de residencia.

En primer lugar hay que señalar que en la constitución de 1945 como la de 1956, no tenían incluida la palabra transitar que trae la constitución actual en la norma transcrita arriba, y con esta omisión prácticamente se estaba dejando vago e incompleto el derecho de tránsito, ya que parecía como que la garantía se refería únicamente a la libertad de entrar y salir del territorio y no a la libertad de circular dentro del mismo; pero con la inclusión de esa palabra, esa vaguedad se ha disipado y ha quedado clara la garantía de libertad.

Por otro lado, se omite la visa tanto de entrada como de salida del país de los guatemaltecos y se trata de asegurar el cumplimiento de esta norma con lo dispuesto en el último párrafo.

El derecho de toda persona a entrar, permanecer o salir del país libremente, salvo con las limitaciones establecidas legalmente, así como el de fijar con entera libertad su domicilio o lugar de residencia, y no ser obligado a mudarse sino por mandato judicial expedido de conformidad con la ley, han sido consignados, el primero, por todos los textos constitucionales guatemaltecos objeto de nuestro examen (Constituciones Guatemaltecas de el año 1879, Artículo 19; del año 1945, Artículo 25; del año 1956, Artículo 46 y del año 1965. Artículo 59), y ambos derechos, únicamente por las tres últimas leyes fundamentales, en sus mismas disposiciones citadas. Asimismo, dichas tres últimas constituciones establecían que a ningún guatemalteco podría expatriársele.

2.5.1 Definición

Según Burgoa Ignacio “es la potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medio vitales”.¹³

Agregamos que es la facultad de transitar al propio albedrío por el territorio nacional se proclaman invariablemente por las distintas constituciones, aun susceptible de restricción, como todos los derechos individuales; en especial, en casos de guerra o de grave alteración del orden público interno, al punto de que en tales situaciones se veda hasta circular por las ciudades en horas nocturnas, cuando se implanta el denominado toque de queda.

En conclusión Garantía es aquella que tiene por objeto obligar al poder público a que respeten la seguridad, libertad, igualdad que la propia Constitución le otorga al individuo.

No existe esta libertad, pese a contar oficialmente con textos constitucionales, en los países colectivistas, donde para trasladarse de una población a otra, por contiguas que se hallan, se precisa el denominado pasaporte interno, que fiscaliza los mínimos movimientos de cada habitante fuera de su residencia habitual.

¹³ Ibid. Pág. 323

2.5.2 Marco legal

En la Constitución Política de la República de Guatemala emitida en el año 1985:

Artículo 26 Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

El Estado es el indicado de velar el cumplimiento y protección sobre el derecho de libre locomoción en el cual es uno de los fines de su naturaleza.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

También podemos observar la legalidad de esta garantía en la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948 en su Artículo 13 indica.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Decreto 6-78

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los estados partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda Persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los

Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por si o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no pueden ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículos 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entran a discriminación alguna fundada en movimientos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al nombre); 19 (Derecho del niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y de 23 (Derechos Políticos,) ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informare inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

CAPÍTULO III

3. Breve análisis Decreto 7

Antecedentes de la ley de orden público

En la Constitución Política de Guatemala del año de 1945 en donde por vez primera se hace alusión dentro del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco, a una ley de orden público. El último párrafo del Artículo 138 de dicha Constitución reza: Durante la restricción regirá para el territorio a que se aplique, la ley de orden público. Sin embargo al escudriñar las recopilaciones de leyes de aquella época, no aparece que la asamblea constituyente respectiva haya emitido tal ley. Es hasta el año 1956 en que paralelamente La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, pone en vigor a partir del uno de marzo de aquel año, con carácter constitucional, el Decreto Número 22, ley de orden público.

Luego, en 1965 al emitirse la constitución correspondiente, también se emite la ley de orden público contenido en el decreto número siete de La Asamblea Nacional Constituyente, la que hasta la fecha se encuentra vigente, dadas las razones ya expuestas en este mismo capítulo.

Es de hacer notar que las constituciones anteriores a las mencionadas, también regularon lo relativo a los estados de excepción, pero de una manera más limitada, como se puede deducir del contenido del Artículo 187 de la Constitución Política de la

República de Centro América decretada el nueve de septiembre de 1921, haciendo alusión al estado de excepción, el estado de sitio similar regulación encontramos en la constitución liberal de 1879.

3.1 Aplicación

La ley de orden público objeto de análisis en el presente capítulo, básicamente se concreta a regular lo que conocemos como estados de excepción y las medidas que la autoridad legalmente constituida puede adoptar en tales casos. De manera que para efectos teóricos, se hace indispensable aclarar determinados conceptos que permitan una ubicación precisa dentro del tema a tratar. Los estados de excepción fundamentalmente se traducen en una restricción a determinados derechos expresamente reconocidos y garantizados por la ley suprema del país, por lo que estimo que previo a abordar lo relativo a tales situaciones, se hace necesario por razones eminentemente metodológicas, tratar de llegar a una conceptualización de tales derechos. Es de observar que los esfuerzos de la doctrina no han sido del todo fructíferos en cuanto a esta labor, por el amplio espectro que los referidos derechos cubren, sin embargo ha estructurado esquemas y clasificaciones que conducen a una mejor comprensión de la naturaleza de los mismos.

Ahora bien, las constituciones que han regido los destinos de nuestro país, hacen alusión a los ya citados derechos recurriendo a la palabra garantías simplemente o agregándole los calificativos de constitucionales, Individuales y sociales, o de manera

más adecuada como los denominan las Constituciones Política de la Republica de 1956 y la actual.

De acuerdo con el Artículo primero del Decreto 7 del Congreso de la República de Guatemala, es aplicable esta ley en los casos de:

- a. Invasión del territorio nacional
- b. Perturbaron grave de la paz
- c. Calamidad pública
- d. Actividades contra la seguridad del estado

Será el Presidente de la República de Guatemala, en consejo de ministros quien califique las situaciones previstas.

3.2 Determinación de estados de excepción

Al concurrir cualquiera de los estados de excepción, el Presidente de la República hará declaratoria correspondiente por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la ley de Orden Público. En el estado de prevención no será necesaria esta formalidad.

La actual Constitución estipula que en propio decreto se convocará al Congreso para que dentro del término de tres días lo conozca, ratifique. Modifique o impruebe y si estuviera reunido lo conozca de inmediato.

Según nuestra Constitución Política, nuestras garantías constitucionales pueden limitarse en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de las actividades contra la seguridad del estado o calamidad pública.

Al hacer alusión a los estados de excepción, tenemos que ubicarnos dentro de lo que se conoce como estado de derecho y partir de la premisa de que éste en su concepción actual es sinónimo de estado constitucional, es decir, el que se caracteriza por que toda la actividad del estado se encuentra sometida a la ley, así también todos los ataques a la libertad de los ciudadanos precisan por lo consiguiente de un fundamento legal.

De lo expuesto he intentado definir los estados de excepción o emergencia, aplicable a nuestro sistema jurídico, podemos decir que son aquellas medidas de carácter extraordinario previstas en la ley, cuyos rasgos perfiladores son su gravedad, excepcionalidad y transitoriedad y que tienen aplicación como consecuencia de fenómenos naturales o convulsiones sociales de carácter político o económico que no es posible conjurarlos aplicando la ley común; y que se traducen en una concentración del poder o aumento de facultades en el ejecutivo, a través de limitar algunos de los derechos expresamente reconocidos por la constitución, con el fin de restaurar la normalidad.

Un estado de excepción se debe caracterizar por lo siguiente:

- a. Las medidas a aplicar deben ser de carácter temporal o transitorio;
- b. La aplicación de medidas de esta naturaleza, será la consecuencia de

- fenómenos naturales, específicamente en el caso del estado de pública; o por convulsiones sociales de carácter político o económico en los demás casos;
- c. Concentración del poder o aumento de facultades en el ejecutivo, a través de determinados derechos reconocidos por la Constitución Política de Guatemala;
 - d. Nunca la emergencia creará poderes sino se hará uso de los poderes ya Otorgados por la ley; y
 - e. La finalidad es la defensa del orden constitucional o superar un caos provocado por fenómenos naturales.

3.2.1 Estados de excepción

De acuerdo a los Artículos 8 al 24 del Decreto No. 7 del Congreso se determinan los siguientes estados de excepción:

- a. Estado de prevención y del estado de alarma

Al igual que el estado de guerra y el estado de sitio, los estados de prevención y alarma también se deberán abordar en forma simultánea, ya que las diferencias existentes entre tales instituciones son sumamente sutiles, no existiendo precisión ni en la doctrina ni en la legislación en cuanto a las mismas, al extremo de que en algunas legislaciones como en la de Argentina y de España, específicamente en la ley de orden público española de 1872, se regulan en forma conjunta, es decir como una sola institución, los estados de prevención y alarma.

Los estados de prevención y alarma limitan transitoriamente sin suspender los derechos a los efectos de reprimir o evitar hechos que sin poner en peligro inmediato la constitución, afectan los derechos que ella garantiza, incidiendo en el normal desenvolvimiento de las actividades de la población. El estado de prevención y alarma o alarma simplemente se dirige a enervar no hechos que atacan la constitución, sino a los hechos que atacan los derechos que ésta garantiza.

Podemos decir que se entiende el estado de prevención como un refuerzo de las atribuciones de las autoridades civiles, y un estado de alerta para las fuerzas de policía, pero sin la intervención preponderante que al ejército y a la autoridad militar corresponde en los estados de sitio y de guerra. Es evidente que estos estados de emergencia son mucho más benignos en su aplicación, considerándose como legislación intermedia entre la ley común y el estado de sitio, aplicable a situaciones intermedias entre la normalidad y la conmoción grave. No obstante que en la doctrina no se establece mayor diferencia entre estado de prevención y de alarma, en la legislación guatemalteca, se supone que el estado de alarma es un tanto más drástico, porque al implantarse se autorizan no sólo las medidas destinadas al estado de prevención sino otro más, de ahí que se den ambas instituciones en nuestro sistema jurídico, aunque con muy escasa aplicación por la vaguedad que acusan.

b. Estado de calamidad pública

En relación al estado de calamidad pública, contemplado como un grado de la excepción en La Constitución actual y en las anteriores, poco o nada se ha dicho al respecto por los autores, posiblemente por la naturaleza misma de la institución, la cual

se encuentra destinada a proveer de las medidas apropiadas en casos provocados especialmente por fenómenos naturales, como terremotos, inundaciones, epidemias u otros infortunios que afecten ya sea a todo el territorio nacional o a determinadas zonas del mismo.

En términos generales, calamidad es “grande e insólita desgracia que aflige a un individuo, a una familia o a una región; luego, calamidad pública es la desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas.”¹⁴

Realmente la naturaleza jurídica del estado de calamidad pública es totalmente diferente a la de los otros estados de excepción, en virtud de que como lo consideramos con anterioridad, dentro del más estricto estado de derecho se concibe la excepción o emergencia como producto de una grave alteración del orden público como consecuencia de convulsiones sociales de carácter político y económico, sin tomar en cuenta los fenómenos naturales, objeto específico del estado de calamidad pública. Es cierto que al producirse cualquier siniestro, los poderes públicos deberán en lo posible remediarlo, pues aparte de constituir un mal material, conlleva un peligro para el orden social por la terrible depresión que produce y, lo que es más grave, el pillaje que se incrementa en tales circunstancias. El estado de calamidad pública tiene en común con los otros estados de excepción que para evitar males mayores, se autoriza la restricción de algunos de los derechos garantizados por la constitución.

14 OMEBA. *Enciclopedia jurídica*. pág. 507.

c. Del estado de sitio y del estado de guerra

Dentro de este contexto se deberá partir en primer lugar del concepto de guerra en como estado de hostilidad que se substituye a la buena armonía de nación a nación, entre ciudadanos de un mismo país perteneciente a diferentes partidos políticos, y que tiene por objeto conquistar por la fuerza de las armas lo que no se ha podido obtener por las vías pacíficas y amistosas; la guerra es una lucha armada entre diversos estados con motivo de un asunto de derecho pública; y finalmente la academia española refiere que guerra es “desavenencia y rompimiento de la paz entre dos o más potencias.”¹⁵

Ahora, el estado de sitio dentro de este mismo orden, vendría a ser la situación que se da durante la guerra cuando el territorio o una plaza se encuentran sitiados o rodeados por el ejército enemigo.

Por otro lado, dentro del más estricto estado de derecho, el estado de guerra vendría a ser el estado de excepción por excelencia, el cual parte de un concepto más amplio como es el de dictadura comisoría, adoptando la forma de estado de guerra o estado de sitio que se trata de denominaciones que parten de la ficción de considerar una situación anormal como si fuera una situación de guerra o de plaza asediada, de una asimilación de las revueltas interiores a los peligros de una invasión extranjera, o bien de que la defensa de un sistema de gobierno ha sido colocada en el mismo rango que la defensa del territorio.

15 OMEBA. **Enciclopedia jurídica**. pág. 930

Definiendo entonces la institución así: el estado de guerra es, pues, una institución jurídica prevista de antemano, cuyo objeto es restablecer la paz pública, y con ella, el imperio de la ley, y que se caracteriza por un reforzamiento del poder ejecutivo, consistente en atribuir a la autoridad militar competencias hasta entonces perteneciente al área civil, al tiempo que mediante la suspensión de ciertos derechos individuales y otras medidas, ensancha el ámbito de tales competencias.

La definición anterior realmente no establece diferencia entre estado de guerra y estado de sitio, refiriéndose al estado de guerra en una forma genérica para identificar a las máximas atribuciones con que el poder público se inviste para hacer frente a las conmociones internas que amenazan su estabilidad o la del régimen político que impera, pudiéndose decir lo mismo respecto al estado de sitio.

De donde se infiere entonces:

- a. Que la causa del estado de sitio es siempre un hecho o conjunto de hechos ya producidos o inequívocamente ciertos, que pueden consistir en una conmoción interior o en un ataque exterior, pero ambos casos deben producir una perturbación del orden, al mismo tiempo que originan un peligro grave o inminente, el cual debe afectar conjuntamente el ejercicio de la constitución y el de las autoridades creadas por ella;
- b. La perturbación y el peligro originados por la conmoción interior deben ser equivalentes a los producidos por un ataque exterior o acción bélica de fuerzas enemigas que penetren en el territorio nacional; y

c. El peligro y perturbación deben ser tales que resulta imposible ponerles remedio con los recursos ordinarios del gobierno, razón por la cual se inviste al ejecutivo con mayor poder y así poder tomar acciones inmediatas.

3.3 Garantías suspendidas o restringidas

La suspensión de garantías tiene lugar cuando se presentan circunstancias que están relaciones con lo que se denomina crisis constitucional. Estas circunstancias constituyen situaciones normales es decir, que excede del orden regular de una materia, que ponen en grave peligro la estabilidad de las instituciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala dedica a la regulación de los estados de excepción su capítulo IV, que comprende los Artículos 138 y 139, con el título de limitación a los derechos constitucionales. En donde se establece el Artículo 138 de La Constitución Política de la República de Guatemala, la obligación del estado y de las autoridades de mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos que la constitución garantiza, pero a su vez establece los casos en que podrá cesar la plena vigencia de tales derechos, siendo estos casos los siguientes:

- a. Invasión del territorio;
- b. Perturbación grave de la paz;
- c. Actividades contra la seguridad del Estado; y
- d. Calamidad pública.

De manera que al ocurrir cualquiera de las situaciones mencionadas, podrá cesar la plena vigencia de algunos de los derechos garantizados por la misma Constitución, siendo éstos los siguientes:

Libertad de acción	Artículo 5o.	Constitución Política de Guatemala
Detención legal	Artículo 6o.	Constitución Política de Guatemala
Derecho del detenido a ser interrogado por autoridad judicial dentro de un término máximo de seis horas		Artículo 9o. Constitución Política
Libertad de locomoción		Artículo 26. Constitución Política
Derecho de reunión y manifestación		Artículo 33. Constitución Política
Libertad de emisión del pensamiento		Artículo 35 Constitución Política
Derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas	2o. párrafo del Artículo 116.	Constitución Política de la República de Guatemala.

Grados en que se puede suspender

Según el Doctor Eddy Giovanni Orellana Donis en su libro derecho constitucional y procesal constitucional “los grados en que se suspenden del más leve al más severo son:

Estado de Prevención;

Estado de alarma;

Estado de Calamidad pública;

Estado de sitio; y

Estado de guerra

Existe el toque de queda que puede ser decretado o establecido por el gobierno.”¹⁶

3.4 Autoridades que declaran estados de excepción

- a. Presidente de la República de Guatemala
- b. Organismo Ejecutivo

3.4.1 Presidente de la República

El Presidente de la República de Guatemala es uno de los órganos que posee competencia para declarar estados de excepción así como lo señala el Artículo dos. (Reformado por Artículo primero del Decreto 89-70 del Congreso). El cual queda así el Presidente de la República, en consejo de ministros calificará las situaciones previstas en el Artículo primero y, según su naturaleza o gravedad, emitirá el decreto que corresponda con las especificaciones y en el grado a que respectivamente se refieren los Artículos 151 y 153 de la Constitución política de la República.

¹⁶ Orellana Donis, Eddy Giovanni. De derecho constitucional y procesal constitucional. Pág. 194-195

3.4.2 Organismo Ejecutivo

El ejecutivo puede decretar el estado de alarma, calamidad, sitio, determinará la áreas del territorio nacional afectadas por el fenómeno social así mismo estableciendo todas o algunas garantías suspendidas en el Artículo 151 de la Constitución Política de Guatemala.

Declaratoria del estado de excepción (Requisitos del decreto):

El segundo párrafo del Artículo 138 de la constitución vigente, establece que al concurrir cualquiera de los presupuestos enumerados anteriormente, el presidente de la república hará la declaratoria correspondiente por medio de decreto dictado en consejo de ministros, no siendo necesaria esta formalidad para el estado de prevención.

La regulación sobre este particular cambió sustancialmente respecto a la constitución anterior, en virtud de que conforme a ésta, todo decreto tendiente a imponer un estado de excepción, debería ser dictado por el presidente en consejo de ministros, incluyendo el estado de prevención, obviándose en este último caso la posterior aprobación del congreso, lo que no ocurre actualmente, ya que del contexto del Artículo que se analiza, se deduce que excluyendo el estado de prevención, todo decreto que acuerde cualquier estado de emergencia, será dictado por el presidente en consejo de ministros; y eso sí, todos los decretos incluyendo el de estado de prevención, serán conocidos dentro del término de tres días por el Congreso de la República para su ratificación, modificación. De tal forma que actualmente queda omitida la formalidad de que el estado de prevención sea acordado en consejo de ministros, eso sí, el decreto sufrirá la

aprobación posterior del congreso; en cambio en la constitución derogada aún este decreto tenía que ser dictado en consejo de ministros, pero no era objeto de revisión posterior del Congreso.

Aspecto de suma importancia constituye lo referente al contenido del decreto que acuerde el estado de excepción, que dicho sea de paso, no difiere en el fondo la regulación entre ambas constituciones. En efecto, se señala que el decreto especificará:

- a. Los motivos que lo justifiquen
 - b. Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud
 - c. El territorio que afecte
 - d. El tiempo que durará su vigencia
- a. Los motivos que lo justifiquen

Realmente, dentro del contenido de un decreto de esta naturaleza, es éste uno de los aspectos más importantes, ya que muchas veces los gobiernos de turno pueden abusar de esta facultad, esgrimiendo en muchos casos motivos ficticios con el fin de restringir los derechos fundamentales a los habitantes del país, por lo que el decreto deberá especificar en forma clara los motivos que lo originan, los cuales deberán ser de suficiente peso para que verdaderamente justifiquen una medida de tal magnitud.

Los gobiernos prudentes y fuertes acuden a medidas excepcionales, sólo en casos verdaderamente necesarios, saben muy bien que las mismas implican gran sacrificio

para la mayoría de la población, pero que en algunos casos es ineludible su aplicación para el restablecimiento de la paz y el orden público;

b. Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud

La Constitución política anterior se refería a garantías, término ya caducó como en capítulo precedente se consideró. El decreto deberá ser explícito en este sentido, a efecto de no dar lugar a extralimitación de parte de la autoridad, basada en ambigüedades que pudieran existir en cuanto a los derechos que se restringen;

c. El territorio que afecta

En relación a esto, el decreto deberá determinar si es de aplicación en todo el territorio nacional o en una parte o zona del mismo; y

d. El tiempo que durará su vigencia

Este mismo Artículo establece que los efectos del decreto no podrán exceder de 30 días por cada vez. Aquí hay dos extremos dignos de sopesarse. Por un lado, la constitución de 1965 estipulaba que en el caso de estado de prevención, la vigencia del decreto no excedería de 15 días, lo que no ocurre en la actual, en la que se establece un término de 30 días máximo para cualquiera de los estados de excepción, antes de que venza aquél, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y, para ese fin todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión, derecho este último que también se reconocía en la Constitución Política de Guatemala derogada.

Por otra parte, señala que cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a limitaciones de tiempo.

Seria de gran aportación que la misma Constitución especificara los alcances del estado real de guerra, porque en un momento determinado podría abusarse de tal instituto dada la vaguedad del mismo, prolongando innecesariamente sin límite de tiempo un estado de emergencia con las consiguientes molestias para la ciudadanía, como en forma elocuente lo demuestra la historia de Guatemala, cuando se han implantado estados de excepción por períodos prolongados, como ocurrió en los años 1970 y 1971, cuando a través del Decreto 4-70 del Presidente de la República, se estableció estado de sitio en todo el territorio nacional a partir del 12 de diciembre de 1970 y se hizo cesar hasta el 23 de noviembre de 1971, de consiguiente el país pasó casi un año en forma ininterrumpida sin el goce pleno de los derechos de los habitantes, arguyendo en aquel entonces que los hechos que se dieron en esa época eran constitutivos de guerra civil; y para ello hasta se reformó en forma casuística la Ley de Orden Público, a través del Decreto 89-70 del Congreso de la República.

El mismo Artículo 138 preceptúa que vencido el plazo de 30 días, automáticamente queda restablecida la vigencia de los derechos, salvo que el decreto se hubiere prorrogado con las mismas formalidades; asimismo indica que desaparecidas las causas que motivaron el decreto, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes por actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.

El Artículo 139 señala que todo lo relativo a la materia, es decir a los estados de excepción, se regula por la ley constitucional de orden público, a la que me referiré al finalizar la primera parte de este capítulo.

Este mismo Artículo comparado con el 153 de la Constitución Política de 1965, difiere únicamente en lo referente a que la ley de orden público, además de no afectar el funcionamiento de los organismos del estado, tampoco afectará el de los partidos políticos, lo cual constituye un positivo logro, ya que aún durante la vigencia de un estado de excepción, queda expedito un canal de expresión para la ciudadanía como lo son los partidos políticos, los cuales en un momento dado pueden fiscalizar los actos de gobierno a efecto de evitar las extralimitaciones.

Finalmente, al igual que el Artículo 153 de la Constitución Política anterior, el 139 de la actual, establece la gradación de los estados de excepción, a lo que ya se hizo referencia.

Causas que originan las suspensión de garantías

Según Gerardo Prado en su libro Derecho Constitucional Guatemalteco indica que “la crisis constitucionales pueden tener causas: a) de origen externo; y b) de origen interno. En cuanto a las primeras, las principales es la guerra (internacional o mundial). También se citan las crisis económicas y financieras de carácter internacional, que son más sensibles en los países de menor desarrollo; de origen interno puede ser de carácter económico o social:

- a. El mal funcionamiento de las instituciones al no resolver problemas complejos o administrativos.
- b. Por desobediencia civil, que consiste en la pérdida de respeto y confianza en las instituciones por parte del gobierno.
- c. Por crisis económico-social, que resultan de la existencia de políticas injustas.
- d. Como consecuencia de la subversión, que es la manifestación extrema de la desobediencia civil y la crisis económica y social. Debido a ello, surgen movimientos alzados que desafían con violencia a las autoridades.
- e. La guerra civil, que es provocada cuando las situaciones de crisis de origen interno no encuentran soluciones racionales por la vía de la Constitución. “¹⁷

¹⁷ Prado Gerardo. Derecho constitucional guatemalteco. Pág. 66-67

CAPÍTULO IV

4. Manifestaciones y huelga

El derecho de manifestación es uno de los derechos básicos y fundamentales para toda democracia. Dicho derecho está amparado tanto en la Constitución Política de la República como en el derecho internacional e interamericano. Asimismo, lo es el derecho de reunión que no sólo está garantizado por la Constitución Política sino que también fue uno de los derechos más protegidos por los acuerdos de paz ya que durante el enfrentamiento armado fue severamente limitado y perseguido.

Sin libertad de reunión no puede haber gobierno democrático. Consiste en la cita voluntaria y temporal de varias personas en lugar determinado, conforme a un acuerdo preestablecido para un fin determinado. Si es accidental, sin acuerdo previo, se trata de una conglomeración. Las características del derecho de reunión y manifestación:

- Es momentáneo
- Es concertado e internacional
- Tiene por objeto el intercambio de ideas y opiniones a la defensa de interese.

La regulación al derecho de reunión y manifestación ocurre de forma posterior en 1995. Dicha regulación tuvo como origen una serie de enfrentamientos entre el pueblo y el Gobierno en torno a las protestas.

4.1 Definición y legalidad de manifestación

El ser humano es un ser de relación, que desenvuelve su existencia dentro de un grupo social y tiene una conducta sociable. Una de las manifestaciones de esta conducta sociable del ser humano esta dada por el acto de reunirse y manifestar ante el Estado, por diferentes motivos e intereses. Según la tesis de análisis jurídico sobre la desnaturalización del derecho de manifestación por grupos de inconformes realizada por Christian Jàuregui Reyna indica que reunión significa: "unir, juntar, congregar. En consecuencia, se puede entender por derecho de reunión y manifestación, el derecho que tienen las personas para unirse o congregarse en un espacio determinado, de forma concertada, pacífica y sin armas, con diversas finalidades u objetivos lícitos, siendo que el derecho de reunión y manifestación puede entenderse como la manifestación colectiva de la libertad de expresión a través de una asociación transitoria".¹⁸

La manifestación es una de las modalidades del derecho de reunión, que se lleva a cabo en las vías públicas; normalmente implica desplazamientos, y su fin principal cometido es expresar determinadas opiniones e ideas.

Definición

Según Christian Paúl Jàuregui Reyna en su tesis Análisis Jurídico sobre la desnaturalización del Derecho, de Manifestación por grupos de inconformes realizada

18 Jàuregui Reyna, Christian Paúl. **Tesis. Análisis Jurídico sobre la desnaturalización del Derecho, de Manifestación por grupos de inconformes.** Págs.

indica que “manifestación es el derecho de reunirse y manifestar que se encuentra consagrado en la Constitución Política.”¹⁹

Es un derecho que se lleva a cabo en las vías públicas en forma pacífica y sin armas. De manera que existe un derecho de reunirse y manifestar, pero en forma pacífica. Lo pacífico es lo opuesto a la violencia. No hay derecho a reunirse para fines violentos, y las manifestaciones deben hacerse sin armas. En consecuencia, es de considerar que las armas pueden ser conceptuadas por aquellos instrumentos destinados a atacar o defenderse, inferir o evitar un daño.

4.1.2 Legalidad de manifestación

El derecho de reunión es uno de los derechos fundamentales de la persona humana y se encuentra reconocido en los ámbitos internacionales y nacionales. Así, en el ámbito internacional el derecho de reunión se encuentra reconocido en la Declaración de los Derechos Humanos, en el Artículo 20; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Artículo 27.

En el ámbito interno, lo encontramos regulado en el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la que también consagra los derechos de reunión y de libre asociación. En tal sentido, establece que se reconoce el derecho

¹⁹ *Ibid.* Pág.

de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y manifestación pública no podrán ser restringidos, disminuidos o coartados y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público, normando también que Se reconoce el derecho de libre asociación.

Por otra parte, la Ley Electoral y de Partidos Políticos consagra el derecho de reunión y de asociación políticas. En el primer aspecto, se prescribe que ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones al aire libre dispuestas con fines de propaganda, desde la convocatoria hasta un día antes del señalado para la elección, pero los partidos que las promuevan deberán solicitar autorización de la Gobernación Departamental respectiva, por lo menos con 24 horas de anticipación, agregando que no se permitirán reuniones o manifestaciones de diferentes agrupaciones postulantes en una misma población el mismo día, salvo que respalden postulaciones idénticas y que tampoco podrán efectuarse manifestaciones en plazas o vías públicas, con fines de propaganda electoral, en horas nocturnas. En lo que se refiere al segundo aspecto, la ley mencionada establece que es libre la formación y funcionamiento de partidos políticos que se normen por principios democráticos y se ajusten a las disposiciones legales.

También, en el Código del Trabajo guatemalteco se regula la libertad de asociación de sindicatos.

4.2 Definición de huelga

Al respecto de este capítulo explicamos la figura de huelga y la manifestación, ya que ambas son consideradas como algunos de los factores que originan la obstrucción de las calles. Sobre el origen de la huelga Ivan Bermejo Carrera cita a Alonzo Olea, Manuel “la plaza del ayuntamiento del país, se llamaba anteriormente Plaza de Greve o plaza de huelga. Era este un gran terreno sin construcciones, sobre el cual había acumulado el río gran cantidad de arena y piedrecillas, de donde le vino su nombre, antes de que se construyeran los muelles para encausar el río Sena. Durante mucho tiempo, los obreros sin trabajo, se reunieron en esa plaza, y era allí donde los empresarios acudían a tratar con ellos y a contratarlos. Cuando los obreros estaban descontentos de las condiciones de trabajo, se colocaban en la huelga (Plaza de Greve), a la espera de mejores propuestas”.²⁰

De lo anterior se puede establecer que la huelga como institución del derecho colectivo, tiene su origen en el derecho francés, en el período inmediato a la revolución Francesa, que es también como ya se relacionó en otra parte de este trabajo de tesis, la etapa en la que surge el derecho de coalición.

La definición legal de acuerdo con el Artículo 239 del Código de Trabajo es: la suspensión y abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y

²⁰ Bermejo Carrera, Ivan Hancer Efraín. **Tesis. El derecho de los trabajadores sindicalizados a declararse en huelga sin agotar los procedimientos de conciliación, como un derecho vigente no positivo.** Pág. 51

mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 241, con el exclusivo propósito de mejorar, defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios y comunes a dicho grupo.

Definiciones doctrinarias

A continuación se transcriben algunas definiciones doctrinarias de la institución de huelga citados por Bermejo Carrera, Ivan Hancer Efraín en su tesis el derecho de los trabajadores sindicalizados a declararse en huelga sin agotar los procedimientos de conciliación, como un derecho vigente no positivo.

“Jesús Ballesteros citado en la tesis antes mencionada señala que la huelga constituye la cesación colectiva y concertada del trabajo, con abandono de los lugares de labores o injustificada negativa de reintegrarse a los mismos, por parte de los trabajadores, con objeto de obtener determinadas condiciones de sus patronos o ejercer presión sobre los mismos.

Se considera que la diversidad definidora coincide en tres aspectos huelguísticos: a) un sujeto, que es la asociación profesional o el gremio; b) un medio de cumplirse, que es la abstención de trabajar; c) un fin a lograr, que es un beneficio de carácter profesional y reivindicativo. Sin embargo, no se agota con ello el enfoque conceptual de la huelga, por demás complejo, y donde a las sutilezas definidoras se suman también

las interesadas desviaciones de los partidarios y de los detractores de este instituto de derecho colectivo del trabajo, cuyo análisis se impone por su trascendencia en estudio.”²¹

4.2.1 Legalidad de la huelga

De conformidad con lo establecido en los Artículos 239 y 241 del código de Trabajo (decreto 1447), los requisitos para la que la huelga sea declarada legal, son los siguientes:

a) Que la suspensión legal y abandono temporal del trabajo haya sido acordada, ejecutada y mantenida pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores. Este presupuesto permite advertir que se refiere a que los trabajadores que promuevan el proceso colectivo con la intención de obtener la declaratoria de legalidad de la huelga, deben de ser como mínimo tres.

b) Que se hayan agotado previamente los procedimientos de conciliación, esto supone que se debieron haber agotado los procedimientos que se disponen dentro de la fase de conciliación del conflicto que tiene lugar dentro de los 15 días siguientes a haberse presentado el trámite del conflicto ante los tribunales de trabajo, es decir que los procedimientos de conciliación a que se refiere la norma, no son los

²¹ **Ibid.** Pág. 52-53

de condiciones de carácter extrajudicial, como la vía directa en los casos de los pactos colectivos de trabajo, sino los exclusivamente de carácter judicial, que solo pueden darse una vez promovido el conflicto colectivo de carácter económico social.

c) Que por lo menos la mitad más uno del total de trabajadores que laboran en la empresa (excluyendo los trabajadores de confianza y los que ocupen cargos de dirección) y que hayan iniciado su relación laboral antes del planteamiento del conflicto, estén de acuerdo en apoyar la huelga. Este requisito se constituye en el más importante de los tres que se han abordado, pues el conteo en relación es el que permite determinar el número de personas que apoyan el movimiento y la posible fuerza de éste para incomodar la posición del patrono, sin dejar de señalar que en el conteo participan todos los que son trabajadores activos de la empresa, sin importar que sean o no parte dentro del conflicto, cuestión que se ha discutido modernamente y de la que actualmente se tramita en el Congreso de la República una reforma al código de trabajo, que reduce al 50 por ciento de los trabajadores, el total de los trabajadores que apoyen el movimiento en mención, por encontrarlo totalmente injusto y por constituirse en un dique que impide en la mayoría de casos, que el conteo realizado sea favorable a los trabajadores, y de consiguiente que la huelga pueda declararse ilegal.

Según el Código de Trabajo habrá huelgas que no se podrán realizar si no se cumple con lo establecido en el siguiente Artículo:

Artículo 243. No podrá llegarse a la realización de una huelga:

a) Por los trabajadores de las empresas de transporte, mientras se encuentren en viaje y no hayan terminado éste.

b) Por los trabajadores de clínicas, hospitales, higiene y aseo público; y los que laboren en empresas que proporcionen energía motriz, alumbrado, telecomunicaciones, y plantas de procesamiento y distribución de agua para servicio de las poblaciones, mientras no se proporcionare el personal necesario para evitar que se suspendan tales servicios, sin causar un daño grave e inmediato a la salud, seguridad y economía pública.

c) Fuerzas de seguridad del Estado

Cuando se trate de alguno de estos servicios, el tribunal que conoce del conflicto previo a resolver la solicitud a que se refiere el Artículo 394 de este Código, y sólo cuando se hayan llenado los requisitos establecidos para pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, convocará a las partes en conflicto a una audiencia, que se celebrará dentro de las 24 horas siguientes a las notificaciones respectivas, para que se establezca un servicio mínimo mediante turnos de emergencia. A falta de acuerdo entre las partes, los turnos de urgencia serán fijados por decisión judicial dentro de las 24 horas de fracasada aquella audiencia. En ningún caso se emitirá pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la huelga si no se ha cumplido previamente con fijar el servicio mínimo a que se refiere este artículo. Los turnos de emergencia para asegurar la prestación de un servicio mínimo se fijarán entre el 20 y 30 por ciento del total de los trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio.

El tribunal competente procederá de la misma forma aún cuando la huelga no concierna a un servicio esencial, según la definición precedente, cuando la misma, por su

duración o repercusiones, adquiriera tal dimensión que se haga peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población. El presidente de la república en consejo de ministros podrá decretar la suspensión de una huelga dentro del territorio nacional en forma total o parcial, cuando estime que afecta en forma grave las actividades y los servicios públicos esenciales para el país.

4.2.2 Ilegalidad de huelgas

Es necesario señalar la ilegalidad de las huelgas establecida en el Código de Trabajo debido a que es un factor que comúnmente origina las manifestaciones o alteraciones de la ley que afectan el derecho de libre locomoción en el territorio central de la ciudad de Guatemala.

Artículo 244. Cuando una huelga sea declarada ilegal y los trabajadores la realizaren, el tribunal debe fijar al patrono un término de 20 días durante el cual éste, sin responsabilidad de su parte, podrá dar por terminados los contratos de trabajo de los laborantes que huelgaren. Las mismas reglas rigen en los casos de huelga de hecho o ilegítima. Quedan a salvo las sanciones penales que en contra de los huelguistas impongan los tribunales comunes. Los nuevos contratos que celebre el patrono, no pueden contener condiciones inferiores a las que, en cada caso, rigieron antes de realizarse el movimiento de huelga:

1. Cuando se sostenga por motivos políticos o con finalidad ajena al interés profesional.
2. Cuando sea de solidaridad o apoyo, salvo que afecte al interés profesional de los convocantes.
3. Cuando tenga por objeto alterar dentro de su período de vigencia un convenio colectivo o lo establecido por laudo arbitral.

CAPÍTULO V

5. Obstrucción de calles y avenidas

5.1 Origen de calles y avenidas

En la antigüedad y en las culturas primitivas actuales, no había calle, sólo el espacio que dejaban entre sí los edificios o los predios, donde se tenían los rebaños y por donde escurrían las aguas de lluvia y se accedía a las casas. En los poblados neolíticos las casas se asentaban en las lomas siguiendo la topografía natural, apiñándose unas junto a otras. El acceso a las casas de techo plano, se hacía por las azoteas o los patios, también por medio de estrechos pasillos o pasadizos a ras del suelo cuya anchura permitía el paso de un asno, primer animal doméstico de carga y transporte para el incipiente comercio de las ciudades neolíticas antes de la historia escrita.

El origen de las calles y avenidas en Guatemala se remonta a 1855, el Gobierno conservador introdujo la primera nomenclatura de las calles de la capital de Guatemala. Esta primera denominación se basó en nombres propios y las calles se identificaron con nombres como calle del Calvario, calle de los Olvidos, calle de la Merced, etc. Los nombres de las calles daban índices importantes respecto a los edificios que allí se encontraban o características propias de las calles o sectores. Era un sistema sencillo y fácil de recordar; sin embargo, con el crecimiento de la capital fue necesario reemplazar el sistema.

En 1877, el ingeniero Raúl Aguilar Batres propuso una nueva nomenclatura. Los nombres propios fueron sustituidos por una enumeración sistemática, la cual se utiliza hasta la fecha. Se denominaron avenidas a las calles que conducen de norte a sur y las que conducen de oeste a este se denominaron calles. Las avenidas y las calles se enumeraron, a su vez, subdividiéndolas por la 8 Calle y la 6 Avenida con sus respectivas partes norte, sur, poniente y oriente. Cada vivienda se identifica con el número de avenida o calle en la que se encuentra y dos números; por ejemplo, 1 Avenida 5-25. El número 5 corresponde a la calle que se encuentra en la esquina de la avenida; el 25 es la distancia aproximada en metros desde la calle 5 hasta la casa. Es decir, la casa se encuentra en la Avenida 1 a 25 metros de la calle 5. La distancia que separa a las calles o avenidas de las casas es aproximada ya que además, del lado norte de las calles se encuentran los números impares (5-25) y del lado sur, los pares (5-26). Esta nomenclatura de los edificios o casas está a cargo de la Municipalidad de Guatemala.

Para la denominación de las zonas, se tomó la zona central (el casco histórico) como punto de partida. Las zonas van creciendo en espiral, partiendo desde el norte. De esta manera, el crecimiento de la ciudad no tiene límite. Para la división de las zonas se tomaron límites geográficos naturales como barrancos o arterias de vías rápidas. Por ejemplo, la Avenida Aguilar Batres divide las zonas 11 y 12, y la Avenida Reforma divide las zonas 9 y 10.

Zona

Éste es el centro histórico de la ciudad. En 1775, cuando se fundó Guatemala de

la Asunción, aquí se establecieron los más importantes edificios gubernamentales y eclesiásticos, así como las familias más influyentes de la época colonial. Las casas particulares se caracterizaron por el estilo mudéjar, con una construcción tan uniforme que sólo el tamaño de los terrenos las diferenciaba. Los edificios públicos se construyeron con estilo arquitectónico neoclásico, casi todos de un solo piso.

Actualmente, en la zona 1, donde se encuentra la Plaza Mayor de la Constitución con los edificios gubernamentales y eclesiásticos más importantes, está protegido y se conserva como patrimonio histórico del país.

5.1.1 Señalización de calles y avenidas

La mayoría de los nombres de las calles provienen de la edad media. Un grupo importante hace referencia a antiguos propietarios o familias establecidas en la ciudad, y a personajes destacados de la historia antigua. Otros, de origen no tan claro, son el resultado de deformaciones en su grafía original, producidas a lo largo del tiempo, al haber dominado el habla popular sobre la versión escrita de un determinado nombre.



Placas de calles para señalización de cascos urbanos, calles y viviendas.

Los romanos ya en su época ponían nombres a sus vías las cuales eran propiedad del ejército. Este las construía para facilitar sus desplazamientos a los distintos lugares donde tenían contingencias que resolver. De ahí viene el término todos los caminos conducen a Roma ya que todas estas vías principales salían del mismo punto, Roma. Nuestra empresa, Estecha Diseño S.L, se dedica a la reproducción artesanal en piedra artificial de todo tipo de señalizaciones, tanto de calles, como de cualquier otro tipo de vía, senda, ruta, camino, población o vivienda que necesite de algún tipo de señalización tanto vertical como horizontal. Placas para calles especialmente creadas para cualquier localidad, talladas en relieve y con su escudo (cualquier estilo), murales señalizadores de pueblos históricos, conmemoraciones, etc. Todo es realizado estudiando con cuidado el lugar donde se va a ubicar. En la antigüedad se realizaban señalización de poblaciones y comarcas realizadas artesanalmente y pintadas sobre

pedra. La obstrucción de calles y avenidas puede enfocarse de varios puntos de vista, entre los cuales presentaremos la obstrucción de calles y avenidas por parte de grupos sociales como medios de coerción; y por otro punto enfocaremos la obstrucción de calles y avenidas por factores administrativas y culturales.

5.2 Definición de obstrucción

Según el diccionario <http://es.thefreedictionary.com> encontramos una definición más clara sobre “obstrucción:

1. Cierre de un conducto o camino que impide o dificulta el paso por él camino.
2. Impedimentos con respecto a un propósito obstrucción del paso.”²²

Esta definición es la que se apega al el foque de la obstrucción.

5.2.1 Definición y generalidades sobre bloqueo pacífico

Podemos determinar que son actos positivos o negativos realizados por los gobiernos para obtener mediante la presión que ellos suponen lo que no han podido lograr mediante la presión directa e indirecta.

²² Para mas información de la fuente de internet, vea **The free dictionary**. Copyright. 2010 Farlex, Inc.

Se puede hacer la siguiente clasificación:

1. Bloqueo parcial: Ocurre cuando perjudica o afecta únicamente a los medios de la nación del estado bloqueado, es decir, que las naves de tercer estado no involucrados en el conflicto, no pueden ser tocados.

2. Bloqueo total: Cuando puede afectar los medios de cualquier nacionalidad, no hay miramiento alguno para determinados estados, que no estén inmiscuidos en la controversia; la universal, no solo afecta a los buques del estado bloqueado, sino también a terceros; esto podría ocasionar problemas más serios y profundos, aparte de los que produce al efectuarse el bloqueo, ya que de por medio entonces la están perjudicando a intereses de terceros estados, ajenos a la situación que los estaría afectando.

Características del bloqueo pacífico

1) No es pacífico, porque se ejerce por medio de la fuerza y se traduce en actos de hostilidad armada, lo cierto es que los países que han acudido a este procedimiento intentaron usar un método propio de la guerra internacional, sin asumir las obligaciones que ella impone.

2) Lo constituye propiamente un bloqueo, es decir que no tiene efectividad total en cuanto a su aplicación, como ocurre en un bloqueo en una situación de guerra; ya que es ilegal la detención de tercero.

3) Las actuaciones se presumen pacíficas aun las técnicas que se utilizan durante el hecho del bloqueo.

5.2.2 Principales calles y avenidas obstruidas o bloqueadas

En la República de Guatemala sobresale el territorio central como uno de los lugares más comunes para bloquear debido a que se encuentran edificios sobresalientes como lo es el Palacio Nacional, el edificio del Congreso de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad etc. Entre los cuales mencionamos la ubicación de algunas avenidas afectadas por los bloqueos:

1. Las calles y avenidas adyacentes al edificio del Congreso 9av. 9-44 zona 1
2. Las calles adyacentes Corte de Constitucionalidad en la doce avenida, y novena calle.
3. Las calles y avenidas adyacentes al Palacio Nacional en la sexta avenida y sexta calle de la zona uno.

5.3 Causas que dan origen la obstrucción de calles y avenidas como parte de las actuaciones administrativas y culturales de la ciudadanía.

La inconformidad ante determinadas resoluciones de la Administración Pública ha generado intolerancia para las personas afectadas ante la serie de abusos que han

cometido con estas resoluciones. Sin embargo, es necesaria la aplicación de las leyes con todo rigor para hacer comprender a las personas que utilizan las medidas de hecho que no se puede violar el derecho de los demás, es especialmente el de libre locomoción según Christian Paúl Jáuregui Reyna en su tesis análisis jurídico sobre la desnaturalización del derecho, resoluciones y/o disposiciones de la administración que restringen el derecho al trabajo para algunas personas como vendedores, usuarios de locales comerciales, transportistas o cualquier otro tipo de personas, ya que se ven afectados en su economía lo que repercute desfavorablemente en el sostenimiento de sus familias.

La negativa de resolver las peticiones en el plazo legal. El Estado tiene la obligación constitucional de resolver en el plazo legal de 30 días hábiles las peticiones formuladas por los particulares por lo que es un deber de la Administración pública resolverlas con el objeto de mantener el bien común. Los procedimientos a realizarse serán los que indiquen las leyes y reglamentos a las personas interesadas en la petición.

Generalidades

Una vez desvanecidas las esperanzas de solucionar los problemas de índole nacional e internacional, al haberse agotado los medios diplomáticos y jurídicos, de conformidad con la práctica del derecho, éste reconoce la existencia de procedimientos coercitivos. Moreno Quintana Lucio citado por Oscar Oswaldo Carrera en su tesis describe los

medios coercitivos como aquellos medios que intentan lograr la solución favorable de los conflictos nacionales e internacionales por medidas coactivas cuando no ha sido posible obtenerla por medios amistosos. Otra definición reconoce que los medios coercitivos, son actos positivos o negativos realizados por los gobiernos para obtener mediante la presión que ellos suponen lo que no han podido lograr por medios pacíficos de las negociaciones directa e indirecta.

Según en la tesis de Carrera Caballeros, Oscar Oswaldo Carlos Arellano García, señala los diferentes “medios de coerción siguientes:

1. La retorsión
2. Las represalias
3. El boicot
4. El embargo
5. Manifestación y Huelga
6. El bloqueo pacífico
7. El ultimátum
8. La acción de la organización de las naciones unidas
9. La intervención de organismos regionales
10. Las sanciones” ²³

23 Carrera Caballeros, Oscar Oswaldo. Tesis. **El bloqueo pacífico como medio coercitivo para resolver conflictos de carácter internacional y la forma en que este vulnera los propósitos y principios de paz contenidos en la carta de la organización de las Naciones Unidas.** Pág. 23

5.3.1 Obstrucción de calles y avenidas por factores Administrativas

Cuando enfocamos este punto de vista nos referimos a las facultades que poseen los órganos administrativos de obstruir las calles y avenidas como parte de las diferentes actividades comunes a su competencia ejemplo:

- a. Mantenimiento o reparación de calles y avenidas.
- b. Cierre de calles y avenidas por seguridad a funcionarios políticos o otros.
- c. Revisión e identificación de vehículos.
- d. Acordonamiento de área como escena del crimen, etc.

5.3.1.1 Obstrucción por parte de Policía Nacional Civil

Investigado como es el proceso de acordonamiento o bloqueo de las calles determine que es un marco del proceso administrativo interno que dominan las autoridades:

1. Antes de realizar una manifestación los individuos deben obtener permiso.
2. El director de gobernación departamental envía un informe al director de la Policía Nacional Civil donde indica:
 - a. Motivos por los que se realizará
 - b. Que fecha será la manifestación o huelga
 - c. Cual será el tiempo de duración (en base al permiso hecho)
 - d. Cual será el recorrido de la manifestación, reunión social o huelga
 - e. Punto de Reunión o culminación de la actividad.

- f. Aproximadamente cuantos individuos participaran
- 3. El director de la policía nacional civil al recibir este informe realizara un análisis para prevenirse.
- 4. La policía nacional civil hace un monitoreo en determinado tiempo en el cual se establece el ambiente de la actividad.
- 5. Por mutuo acuerdo entre gobernación departamental y la policía nacional civil determinan que calles y avenidas deberán ser obstruidas por el objeto de protección a autoridades gubernativas, administrativas y dar cumplimiento a los Artículos 1, 2 de La Constitución política de la Republica de Guatemala y sus garantías mínimas antes mencionadas.
- 6. En base a esta orden se procede a bloquear, acordonar las calles y avenidas determinadas por parte de los agentes de la PNC.

5.3.2 Obstrucción de calles y avenidas por factores culturales

En cuanto a nuestras diferentes culturas encontramos que es un factor a través del cual se obstruyen avenidas y calles de la zona uno; tales culturas nos hace enfocarnos en diferentes etapas del año:

a. Semana Santa

Hablar de la Semana Santa de Guatemala, es hablar de una gran mezcla de creencias y tradiciones, es hablar de la cultura y la identidad de un país que sigue con devoción y conmemora de manera solemne la pasión, muerte y resurrección de nuestro Señor

Jesucristo. Al referirnos a la Semana Santa guatemalteca, debemos hablar de tiempos que se remontan a la época de la colonia, desde ese entonces, bellas imágenes, que aún en nuestros días existen.

Una procesión: Es un cortejo organizado de personas que realizan un recorrido, partiendo de un lugar y volviendo a él. Las procesiones pueden ser religiosas o civiles, aunque son más frecuentes las primeras. Existen en la mayoría de las religiones:

Desfiles Cívicos: como ejemplo el Ejército de Guatemala cuando conmemora el 30 de junio el día del ejército desfilaron 5.800 militares por las calles para recorrer el centro histórico de la ciudad capital; el 136 aniversario de su creación en 1871, y así mostrar el equipo de las tres fuerzas: aire, mar y tierra. Podemos nombrar los desfiles educativos.

5.4 Comentario y recuento de actividad del 14 de marzo de 2005. Como ejemplo de obstrucción de calles y avenidas

Tomaremos la manifestación “del día 14 de marzo del año 2005, como un ejemplo del bloqueo de las principales calles y avenidas de la zona uno de la ciudad de Guatemala toda esta información, para lo cual descargamos la siguiente información de la página de Internet. <http://www.prensalibre.com//index.html>.”²³

23 Para mas información de la fuente de internet, vea. <http://www.prensalibre.com//> archivo

El tema tratado en este estudio es en base a las manifestaciones en el transcurso del año dos mil tres al año dos mil cinco y no podemos ignorar una de las manifestaciones que impactaron nuestro sistema político el día 14 de marzo de 2005 debido a las diferencias ideológicas y efectos políticos. Lo que causo bloqueos de calles y avenidas en diferentes lugares de la ciudad.

Enfocaremos algunos factores que originaron este hecho histórico:

La ratificación del TLC genera polémica PNC se enfrenta a manifestantes. Un fuerte contingente de seguridad comandado por la policía nacional civil impidió que los manifestantes se acercaran al congreso de la república lanzando gases lacrimógenos. El caos reinó esta mañana en las afueras del Palacio Legislativo, mientras las fuerzas de seguridad buscaron reprimir a los manifestantes, que protestaban en contra del tratado de libre comercio, por medio del lanzamiento de gases lacrimógenos, e incluso con disparos al aire. Todo empezó cuando los manifestantes lograron esquivar el cerco que estaba ubicado sobre la décima calle entre sexta y séptima avenida de la zona uno.

Bloque de calles y avenidas:

El edificio del congreso estaba acordonado ocho cuadras a la redonda desde tempranas horas, dejando ingresar las fuerzas de seguridad únicamente a diputados y personal administrativo del legislativo. Coincidentemente, los disturbios iniciaron justo en el momento en que iniciaba la sesión plenaria, programada para aprobar el TLC y las reformas a la ley de propiedad Industrial siendo la zona uno escenario de los disturbios, mientras las fuerzas de seguridad seguían intentando dispersar a los

manifestantes. Miembros de las organizaciones que protestaban tuvieron que alejarse del lugar. Algunos diputados trataron de huir, a pesar de que en el interior del Hemiciclo se estaba efectuando la votación nominal para aprobar las reformas a la ley de Propiedad Industrial. Los congresistas Alfredo de León y Alba Estela Maldonado salieron a las calles aledañas tratando de localizar a los dirigentes de los manifestantes y a los encargados de dirigir la seguridad para intentar aminorar el conflicto suscitado; sin embargo, los ánimos estaban suficientemente caldeados y los inconformes trataban de seguir avanzando hacia la puerta del edificio principal.

El gas lanzado también afectó a los periodistas de los medios de comunicación que se encontraban transmitiendo los sucesos, mientras unidades de emergencia auxiliaban a los intoxicados en el lugar, quienes, en su mayoría mostraban problemas respiratorios y de la vista. Miguel Ángel Sandoval, dirigente de la mesa global refirió que es imposible que los congresistas trabajen con los acontecimientos represivos acaecidos en las afueras del organismo Legislativo. El llamado a un paro nacional programado para el 14, 15 y 16 de la próxima semana sigue en pie, según describieron varios dirigentes entrevistados. Varios cartuchos utilizados quedaron tirados en las calles aledañas al parlamento.

En la sexta avenida y once calle de la zona uno, agentes policíacos capturaron a uno de los inconformes que protestaba ayer en contra de la aprobación del tratado de libre comercio.

El presidente del pleno del Congreso, Jorge Méndez Herbruger, ultima detalles con otros diputados en relación con la forma en que se aprobara la ratificación del Tratado. Los miembros del núcleo de operaciones de la PNC repelieron el ataque de los inconformes. Algunos de ellos resultaron afectados por los gases lacrimógenos que lanzaron sus compañeros del pelotón antimotines. De las banquetas, uno de los manifestantes que porta una playera con el logotipo de la URNG, arrancó cemento para lanzar a los agentes policíacos que trataban de controlar los disturbios.

6:00 horas: Agentes de las fuerzas especiales de la policía impiden el paso de personas y vehículos a las calles adyacentes al edificio del Congreso.

8:00 horas: Sindicalistas y representantes de la mesa global y otros líderes de organizaciones sociales intentan llegar al congreso, pero los agentes policíacos se los impiden.

11:00 horas: Protestantes y uniformados se enfrentan. Unos lanzan piedras, otros bombas lacrimógenas y utilizan un equipo que lanza agua para repeler la manifestación.

11:10 horas: Sindicalistas presentan en la corte de constitucionalidad una denuncia contra la PNC por violar su derecho de protesta y libre locomoción.

11:30 horas: Dirigentes de la unión general de trabajadores son recibidos por el arzobispo Rodolfo Quezada, quien les promete interceder para evitar más enfrentamientos.

13:00 horas: Los inconformes desfilan por calles de la zona uno, luego de enterarse de que el Organismo Legislativo no podrá aprobar de urgencia nacional la ratificación al TLC.

14:00 horas: Interceptan el paso de un bus y luego de bajar a los pasajeros, lo incendian. En otro punto, el Procurador de los Derechos Humanos condena el accionar de la PNC.

17:00 horas: Alumnos de la universidad de San Carlos de Guatemala obstruyen el paso por la avenida petapa y advierten que sus actos serán más severos si se continúa usando la fuerza. 14 de marzo: Guatemala al paro contra el TLC La firma del tratado de libre comercio TLC y las concesiones mineras en territorio maya, es otro sistema de despojo de tierras e invasión extranjera.

Tal como lo declara la constitución política de la república, creemos que la medida más pertinente a tomar, es la consulta popular como mecanismo de consulta previa a la ratificación del tratado de libre comerciό. Hacemos un llamado al gobierno y el congreso de la república para que en sus decisiones priven los intereses nacionales y el bienestar de la población antes que los intereses transnacional y de los sectores econόmicamente poderosos.

5.5 Comentario acerca del Decreto 41-95

En base a la poca escasez de información sobre una ley específica que regule los bloqueos de las principales calles y avenidas de la zona uno de la capital hacemos descargamos de una pagina de Internet la siguiente información.
<http://www.congreso.gob.gt/>²⁴

En el desarrollo de la presente investigación podemos determinar que la obstrucción de las principales calles y avenidas de la zona uno por parte de los agentes de la policía nacional es solo el efecto de lo que en los últimos años han venido causando la violencia de los huelguista, manifestantes u otro grupo en desacuerdo a las políticas o exigencias del gobierno no así mismo el peligro que representa para los trabajadores de los diferentes organismos administrativos del sistema gubernamental.

El Decreto del Congreso de la República 41-95 que es conocida como Ley Anticapuchas estableció una serie de regulaciones sobre el derecho de manifestación y de reunión. Aunque existe una discusión política pero no jurídica en torno a la legalidad del artículo que regula la utilización de capuchas en las manifestaciones por ser ésta una práctica de más de un siglo y considerada un derecho adquirido. Las regulaciones están vigentes y son seguidas por parte de las organizaciones sociales y defensores de derechos humanos cuando se ejerce el derecho de manifestación y reunión.

²⁴ Para mas información de la fuente de internet, vea. <http://www.congreso.gob.gt/>

A continuación se transcriben los artículos sustantivos del Decreto 41-95

Artículo 1: En toda manifestación pública que se realice dentro del perímetro de las ciudades, cabeceras departamentales o municipales, no podrán participar personas con el rostro cubierto o que de cualquier otra manera, en forma manifiesta o intencionada, oculte su identidad que permita la comisión de actos o hechos tipificados como delito o falta. Queda prohibido el uso de capuchas, máscaras o elementos que de cualquier forma manifiesta o intencionada tiendan a ocultar la identidad de las personas en lugares públicos, como participantes en manifestaciones públicas o cualquier otra actividad en forma individual o colectiva. Queda exceptuado de esa prohibición el uso de elementos artísticos o culturales y que sean utilizados con estos fines exclusivamente.

Artículo 2: En cualquier manifestación pública, cuando la autoridad hubiere ordenado un cerco policial de protección a la ciudadanía, edificio o instalaciones públicas, los participantes de dicha expresión pública no podrán aproximarse a una distancia menor de tres metros de dicho cerco o fila policial. El cerco o fila policial en ningún caso será puesto u ordenado en forma que impida el libre tránsito de las personas en las vías que comprenda el itinerario a seguir, notificado por el responsable de la manifestación, a la autoridad respectiva.

Artículo 3: Los organizadores de las manifestaciones públicas, al momento de notificar a la autoridad competente sobre la realización de las mismas deberán informar sobre si realizarán mitin o no. La omisión del informe a la autoridad competente sobre el extremo a que se refiere el presente artículo, impedirá la realización de mítines, no obstante la manifestación se realizará sin ninguna restricción.

En la misma notificación sobre la realización de la manifestación pública, el o los organizadores deberán señalar con claridad el recorrido que seguirá la misma. Artículo 4: La persona o personas que participen en las manifestaciones sean éstas Parte de las mismas o no, que efectúen o causen daño a la propiedad privada o del Estado serán sancionados de conformidad con las leyes penales vigentes del país. Los organizadores del evento serán solidariamente responsables.

Artículo 5: Cuando se trate de una manifestación pública espontánea o cuando haya sido imposible por su naturaleza notificar previamente su realización a la autoridad competente, ésta podrá realizarse siempre que los participantes en ella se mantengan en continua marcha, sin interferir el tránsito libre de vehículos y de personas o aposentarse en sitio público alguno, en igual forma no podrán realizar mítines o discursos en sitios públicos. El incumplimiento de la presente disposición hará a quien resulte como organizador, responsable conforme las normas de la presente ley.

Artículo 5 BIS: Los infractores a las disposiciones de esta ley serán consignados a los tribunales y sancionados conforme el artículo 397 del Código Penal.

CONCLUSIONES

1. Cada vez es más palpable el hecho que los seres humanos, apliquen medios de acción que alteran el orden público. Existe la falta de interés por conocer los debidos procedimientos que deben realizarse antes de una acción de manifestación, caminata, bloqueo etc.
2. De acuerdo a los estudios e investigaciones, se estableció que los bloqueos de calles y avenidas por parte de los ciudadanos, la policía nacional civil y órganos de administración, lo que afecta a la circulación peatonal, vehicular entre otros.
3. Hay que tomar en consideración que un bloqueo, manifestación, o caminatas de calles o avenidas muchas veces no son del conocimiento de las instituciones estatales correspondientes. Lo que hace difícil organizar y regular los lugares alternativos para una fluidez de peatones o medios de transportes.
4. No existe país alguno que por solo la promulgación de normas prevenga violaciones a la garantía de locomoción; en Guatemala no se tiene proyecto alguno que regule la obstrucción de calles y avenidas.
5. Legalmente no existe un procedimiento específico para solicitar permiso y realizar una caminata, bloqueo, manifestación, cierre de calles y avenidas ya que varían las directrices según el órgano que conozca de dicha actividad.

RECOMENDACIONES

1. Es importante que todos los cuerpos gubernativos desarrollen campañas publicitarias a través de los diferentes medios de comunicación social, escrito, etc, para el conocimiento y respeto de los derechos humanos en Guatemala; y los lineamientos para realizar un bloqueo pacífico.
2. Es necesario determinar un cuerpo legislativo a través de los Diputados del Congreso de la República que oriente al ciudadano acerca de las medidas que debe tomar en la participación de huelgas, manifestaciones y otros fenómenos que pongan en riesgo la garantía de la libre locomoción, la paz social y dar a conocer las sanciones que ya existen, relacionadas a este tema.
3. Que se legisle y aplique un sistema directo relacionados con calles y avenidas alternas automáticamente, y que se delegue a través de la norma jurídica a la Municipalidad de Guatemala para aplicarlo en momentos que el territorio atraviese por una emergencia, para evitar atrasos en el tránsito y violaciones a la libertad de locomoción ciudadana.
4. Se debe proporcionar administrativamente por medio del Ministerio de Gobernación un plan de seguridad que pueda proteger a los ciudadanos y a los funcionarios políticos y públicos, en el momento de una alteración social; así se garantizará el derecho de locomoción, la paz y armonía de libre expresión y manifestación.

5. Las autoridades encargadas de velar por la seguridad del derecho de locomoción, a través de la realización de seminarios, talleres, cursos etc., deben estudiar a fondo, temas relativos a las garantías individuales y los estados de excepción en los que se limitan estas garantías.

ANEXO

BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO CARRERA, Ivan Hancer Efraín. **El derecho de los trabajadores sindicalizados a declararse en huelga sin agotar los procedimientos de conciliación, como un derecho vigente no positivo.** Guatemala. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, marzo 2003.
- BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales.** México, 12º Edición. Editorial Porrúa S.A. Rep. Argentina.
- CARRERA CABALLEROS, Oscar Oswaldo. **El bloqueo pacífico como medio coercitivo para resolver conflictos de carácter internacional y la forma en que este vulnera los propósitos y principios de paz contenidos en la carta de la Organización de las Naciones Unidas.** Guatemala. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ed. Mayte Febrero 1989.
- OMEBA. **Enciclopedia jurídica.** Tomo X. Ed. Bibliográfica. Argentina (s.f)
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **De derecho constitucional y procesal Constitucional.** Guatemala: 2da. Ed. 2009 Editorial. (s.e.)
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: 1ra. Ed. 2001 Editorial "Praxis". (s.f)
- SÁNCHEZ ZULETA, Indira. **Análisis jurídico y doctrinario a la ley de dignificación y promoción integral de la mujer Decreto Número 7-99.** Guatemala. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, noviembre 2003.
- JÀUREGUI REYNA, Christian Paül. **Análisis jurídico sobre la desnaturalización del derecho, de manifestación por grupos de inconformes.** Guatemala. Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, noviembre 2007.

Congreso de la República de Guatemala, <http://www.congreso.gob.gt/> Decreto 41-94 de fecha 6 de enero de 1995. PDF

Periodico Prensa Libre de Guatemala, <http://www.prensalibre.com//> archivo de 2005

Diccionario Multilingüe electrónico. <http://www.the free dictionary//> 2010

Legislación:

Constitución Política de La República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea de Naciones Unidas. 1948.

Código de Trabajo de la República de Guatemala. Decreto No. 1441. 1971

Ley del Orden Público. Decreto No. 7 del Congreso de la República de Guatemala, 1975

Ley Anticapuchas. Decreto No. 41-95 del Congreso de La República de Guatemala 1995